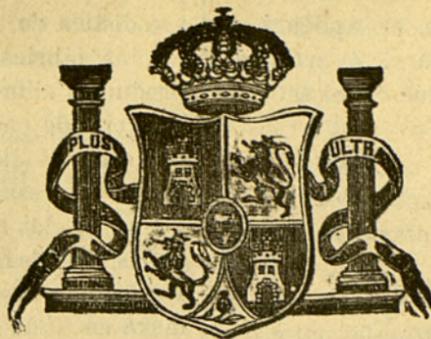


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.

Por un año . . .	17'50 pesetas
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id. . . .	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año. . . .	20 pesetas
Por seis meses. .	10'65 »
Por tres id. . . .	6 »
Números sueltos.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 198.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Caza.

(Continuación.)

Art. 33. Queda absolutamente prohibida la caza de los pájaros que se expresan á continuación, por considerarse en todo tiempo como insectívoros:

El cernicalo, lagarteiro ó esparabé (*tinnunculus alandarius*.)

El buaro, buarillo y xuriguer (*tinnunculus cenchris*.)

El halcón abejero (*pernis apivorus*.)

El águila ratera, alferraz, butio, buteon ó sacre (*buteo vulgaris*.)

El lagópodo (*butactes lagopus*.)

Las lechuzas, los mochuelos, la cornejuela ó boarillo (*aves de rapina nocturnas de géneros diferentes*.)

Los chotacabras, pilaciegas, papavientos ó zumayas (*caprimulgus europaeus y C. ruficollis*.)

Los vencejos, arjaque, ormejos ó falssias (*cypselus apus y C. melva*.)

Los aviones, pedreros ó recarols (*chellidón urbica*.)

La golondrina de San Martín ó de ribera (*gotyle riparia*.)

La golondrina, andolina, andarina ó uraneta (*hirundo rústica*.)

La oropéndola, mingolondrero ú orión (*oriolus galbula*.)

El azulejo, euerva, gálgulo ó carraco (*coracias garrula*.)

La abubilla ó bubilla, cuquillo, antecuco, cuchillo gurgio, jandilla, popo, pupuf etc. (*upupa epops*.)

En chochin, chochita, coletero, rey de zarza ó buscareta (*troglodytes europaeus*.)

El trepatroncos ó trepador (*certhia familiaris*.)

El arañero ó picarañas (*nichodroma phaenicoptera*.)

Las picotellas (*sitta europaea*.)

El garrapinos, picatroncos, pintero ó gallito (*lophophanes cristatus*.)

El herrerillo, carbonero, cerra, jerillo, retoret, monje, picaperas, pájaro cerero, estibero, etc (*parus major*.)

El pajarocelo, chamariz, mileivo, etc. (*parus caeruleus*.)

El azabache, carbonero, coronilla de rey, etc. (*parus ater*.)

El chamarón, jarero ó alionin (*me-cistura candata*.)

El parosolín ó parobigotudo (*paruro biarmicus*.)

El pájaro moscón ó texidó (*aegialus pendulinus*.)

Los tordinos, bisbitas, titellas, farluchas (*anthus rufescens anthus acuaticus, A. arboreus, et A. pratensis*.)

La pespita, saltanebra, gafardeta, nevatilla de primavera. etc. (*budites fiava*.)

La lavandera, pinchota, pastorcilla, pajarilla de la nieve, buscareta, mosolina, aguanieves, mallarenga, y treinta y tantos nombres más provinciales (*motacilla alba et M. lugubris*.)

El pájaro rojo (*agrobates galactodes*.)

El saltamimbres ó arañillo y ruiseñor silvestre (*calomodyta melapogon, C. aquatica, C. phragmitis y C. locustella*.)

El peticón (*hypolais salicaria*.)

Los mosquiteros, mosquillos, zarceros y uli-de-bou (*phylloceutes, Ph. trochilus, Ph. rufa y Ph. bonelli*.)

Los reyezuelos, reipetit, abadejo, cadenera, borda, carancina (*regulus cristatus et R. ignicapillus*.)

Los cagachines, paserines, guardacampos (*sylvia conspicillata, S. subalpina, S. curruca et S. einerea*.)

Los ruiseñores ó calandrijos (*phylomela luscinia*.)

Los picafijos, andalmertas, capnegres, etc. (*curruca hortensis, C. orphea, et C. atricapilla*.)

Los zarceros de invierno, aletillos y tordos de peña (*accantor modularis, et A. alpinus*.)

El barbarroja, cagastriles, cardenalet, pechicolorado, pechin, pechirrojo sobrestante, rayató, peifoque (*rebecula familiaris*.)

El pechiazul (*cyaneacula suecica*.)

El carbonero, culirrojo, rabirrojo, remedón, colirrojo, gabirrojo, etc. (*ruticilla phoenicura et R. erithaca*.)

El junquero, junquerillo, taravilla, rebalba, etc. (*pratincola rubicola et P. rubetra*.)

Los arriblancos, coliblancos, ratiblancos, chirras, dominicos, pájaro-trapaza, sacristanes, colmeneros, pájaro negro, etc. (*Saxicola aenanthe, S. stapacina, S. aurita et S. cachinans*.)

El aletillo ó papamoscas (*Butalis grisola*) y el papamoscas negro (*Muscicapa atricapilla et M. albicollis*.)

Los carriones ó cuco real (*oxilophus glandarius*.)

El cuco y cuquillo (*cuculus canorus*.)

El hormiguero, torcecuello ó formigüé (*Yunx torquilla*.)

Los picamaderas, picaverde, pigot, piconegro, pitonegro, carpintero, picapuerco, picorrelincho, picamaderos, pipo y sarapito, especies de los géneros (*Gecinus, Dryocopus, Picus y Apternus*.)

Pueden cazarse desde 1.º de Septiembre hasta 31 de Enero las aves siguientes: Los tordos, los trigueros, verdonchas, limpiacampos, hortelanos y demás emberizas. Las fringilidas, todas; gorriones, pardillos, pinzones, gilgueros, verderones y verdecillos, chillas, chamarices, boliceros, camachudos, piñoneros y piquituertos, etc. Las alaúdidas, alondra, calandria, terrera, cogujada, totobia, y terrerola, etc. Los

aucaudones, pegarreborda, arricayo, desolladores buchi, etc., etc. En las córbidas, el arrendajo, rabilargo ó mohino, graja y choba. En las túrdidas, el mirlo, capiblanco, charla, zorzal, cagaceite ó griba, malvís ó tordella, etc., y hasta los mismos estorninos, que, como todas las aves referidas, son insectívoras durante primera edad, y los padres para criar sus polluelos hacen una guerra activa á los insectos, como lo verifican las gallináceas, muchas aves de ribera y ciertas palmípedas (patos, gansos, zarcetas, etc.)

Los tordos y estorninos podrán ser exportados al extranjero, según el párrafo segundo del artículo 25 de la ley, durante el plazo concedido en el párrafo precedente para ser cazados, ó sea desde el 1.º de Septiembre hasta el 31 de Enero.

La destrucción de nidos de cualquiera clase de aves, queda sujeta á la penalidad que determina la ley, y si el autor del daño fuese menor de edad ó no estuviere legalmente emancipado, responderán subsidiariamente con él de dicha penalidad, costas y daños, si los hubiere, los padres, tutores ó amos respectivamente.

En todas las Escuelas de adultos de ambos sexos, de niños y niñas ya pertenezcan al Estado, á la provincia ó al Municipio y en todos los Colegios particulares de primera enseñanza, se pondrán dos cuadros, en que se lean en caracteres claros, los consejos del art. 2.º de la Ley de 19 de Septiembre de 1896, sobre protección de las aves insectívoras.

Los Gobernadores civiles, los Inspectores de primera enseñanza y los Alcaldes, cuidarán bajo su responsabilidad del cumplimiento exacto de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 34. Conforme á los artículos 18 y 19 de la ley, las licencias para uso de reclamo de perdiz no serán concedidas sinó á los propietarios ó arrendatarios de veda-

dos de caza realmente cercados ó amojonados, y cuyo radio mínimo sea de 1.000 metros, que es la distancia menor que ha de mediar entre la situación del reclamo y las tierras colindantes. Dichas licencias no podrán utilizarse en tiempo de veda.

Art. 35. Los propietarios aludidos que soliciten licencia para uso de reclamo para la caza de perdiz, deberán acompañar á la instancia los documentos necesarios para justificar que la finca ó fincas donde hayan de cazar son de su pertenencia, y satisface su cabida á la condición señalada en el artículo precedente.

Dichos documentos son, además de la licencia de uso de armas de caza y para cazar, las siguientes: un plano perimetral, en escala de 1 á 5.000, autorizado por un perito; certificado del municipio ó municipios en cuyos términos esté enclavada la finca declarada *Vedado*, acreditando su amillaramiento; certificado de dichos Municipios en que se justifique el pago de contribución en concepto de *Vedado de caza*; y caso de que no se satisfaga por él, y si por cupo ó reparto, una certificación del Registro de la propiedad, en la cual se acredite la del solicitante respecto á la finca en que se pretende ejercer el derecho de usar reclamo para la caza de perdiz.

Los arrendatarios de *Vedado de caza* que soliciten la licencia de que se trata, además de presentar los documentos indicados anteriormente, deberán acompañar el contrato de arrendamiento de la finca, debidamente legalizado.

En el Boletín oficial de la provincia se publicará todos los meses una lista de los nombres de los propietarios y arrendatarios de *Vedados de caza*, á quienes se haya concedido durante el mes anterior licencia para hacer uso en ellos de reclamo para caza de perdiz.

Las personas que, debidamente autorizadas por el dueño ó arrendatario de *Vedado*, cazasen en él, no podrán hacer uso de reclamo de perdiz, toda vez que, infringiendo con ello el art. 19 de la Ley y lo que en el presente artículo se preceptúa, vendrán obligados, en caso de denuncia ó aprehensión, á pagar las siguientes multas: 25 pesetas por la primera denuncia, 50 pesetas por la segunda y 75 pesetas en las sucesivas, con la consiguiente pérdida del reclamo.

Art. 36. Toda persona que cace con reclamo de perdiz, usando licencia que no esté extendida á nombre suyo, será considerada como infractora del artículo 19 de la ley, y la licencia inutilizada en el acto, no pudiéndola reclamar su verdadero dueño, ni solicitar nuevo resguardo, ni nueva licencia, durante un año, á contar desde el día de la aprehensión, salvo el caso

de haber anunciado con antelación la pérdida de dicha licencia al Gobernador, al Alcalde ó Guardia civil.

De todos modos, se aplicará al reclamo, sea natural ó artificial, lo que se preceptúa en el artículo siguiente.

Art. 37. Todo cazador á quien se sorprendiere haciendo uso indebido de reclamo natural ó artificial para caza de la perdiz, perderá aquéllos en el acto de la aprehensión, siendo muertos los naturales y destruidos los artificiales, pasando los primeros á ser propiedad del denunciante ó aprehensor, quien podrá circular con ellos después de muertos, previa autorización por escrito que le será expedida en el acto por la Autoridad ante la cual se hará la denuncia.

Las jaulas en que hayan sido llevados los reclamos pasarán en el acto á poder del aprehensor denunciante.

Art. 38. Cuando los aprehensores de reclamos naturales de perdiz fuesen á la vez la Guardia civil y Guardas jurados, se repartirán entre ellos por igual los referidos reclamos.

El importe de las multas consignadas en el artículo 19 de la ley, será entregado dentro del término de los ocho días que se señalan en dicho artículo y precisamente en metálico, siendo responsable del retraso en la entrega la Autoridad ante quien se hubiere hecho la denuncia.

Art. 39. Los reclamos para caza de pájaros aprehendidos por los agentes de la autoridad á los contraventores de la ley, siendo naturales, se les pondrá en libertad, caso de que puedan volar, ó muertos en el acto si no media esta circunstancia. Si los reclamos fueren artificiales se destruirán inmediatamente.

En consonancia con lo que dispone el artículo 20 de la ley, la Guardia civil, Guardas jurados y agentes de la autoridad destruirán los lazos, perchas, redes, ballestas y cuantos artificios empleen los pajareros, sean aquéllos de la clase que fueren.

Art. 40. En los artificios á que el art. 20 de la Ley se refiere, están comprendidos las trampas de tablillas, los alares de alzapiés, los conocidos en Galicia bajo el nombre de *ichós*, y cualquiera otro, sea de la clase que fuere, y tenga la denominación que se quiera, que sirva como medio para apoderarse de la caza fuera de lo establecido en la Ley y el presente reglamento.

Art. 41. Para los efectos del artículo 23 de la Ley, en aquellos Ayuntamientos cuyo vecindario esté tan diseminado, que no habiten en un núcleo importante de edificación, se entenderá que la distancia de un kilómetro debe empezar

á contarse desde la última casa del último grupo de construcciones.

Art. 42. En los Gobiernos civiles de provincia se formará una estadística de la caza que exista en las fábricas de conservas de productos alimenticios el día 15 de Febrero de cada año, desde cuya fecha no es lícita la preparación de la expresada caza, excepción hecha de las aves acuáticas, zancudas, becadas, becacinas y demás similares, cuya estadística se formará en 1.º de Abril.

Para que se lleve á cabo la formación de estas estadísticas, vendrán obligados los fabricantes á remitir los días 15 de Febrero y 1.º de Abril de cada año, al Gobernador civil, por conducto del Alcalde de la población en la cual esté establecida la fábrica, una relación detallada del número de envases, peso, tamaño y contenido de los mismos, existentes en sus establecimientos en las fechas indicadas. Los Alcaldes oficiarán á la Autoridad gubernativa, expresando la exactitud de las indicadas relaciones.

Art. 43. A fin de que tenga cumplimiento la prohibición de que trata el párrafo primero del artículo anterior, todo fabricante de conservas alimenticias que prepare las de caza en tiempo de veda, incurrirá en la pena establecida en el artículo 46 de este reglamento, y además se le impondrá una multa de 25 á 100 pesetas, según la importancia del caso.

Art. 44. Las conservas de caza autorizadas por el art. 46 que se transporten en cantidad mayor de dos kilos en la Península é Islas adyacentes durante el periodo de la veda, tendrán necesariamente que ir acompañadas de una guía, en la cual se hará constar el nombre del fabricante, número de envases y el peso y contenido de los mismos. Esta guía deberá ir autorizada por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de la localidad ó término municipal donde esté situada la fábrica de conservas alimenticias.

Art. 45. Para la exportación de caza que permite el artículo 25 de la Ley, tendrá precisamente que usarse jaulas hechas de listones ó mimbres suficientemente separados para que á primera vista pueda comprobarse la caza que se exporta.

Del incumplimiento de lo que anteriormente se preceptúa, será responsable subsidiariamente el Jefe de la estación de salida y el remitente.

Toda clase de caza mayor y menor podrá ser exportada al extranjero, cuando esta exportación sea lícita, con arreglo á los artículos 25 y 44 de la Ley, debiendo ir cubierta con sus pieles ó plumas.

Art. 46. Para los efectos de los artículos 25 y 44 de la Ley, se

considera prohibida la venta y circulación, durante toda la época de la veda, de la caza, viva ó muerta, cualquiera que sea la fecha de su adquisición, y asimismo la exportación al extranjero. Esto no obstante, será lícita la circulación y venta de la caza durante dicho periodo si aquélla se encuentra preparada en conserva propiamente dicha, en envase herméticamente cerrado, y comestible durante mucho tiempo, quedando prohibida en absoluto la de las demás preparaciones por las cuales sólo permanece comestible durante un plazo de tiempo inferior al que dura la época de la veda.

La destrucción de esas conservas de caza se efectuará quemándola ó imposibilitando por otro medio expedito y eficaz el aprovechamiento total ó parcial de la misma.

Art. 47. Las licencias de caza por las cuales se paga al Erario público, lo que las leyes determinan y que hayan sido expedidas por el Gobernador de una provincia, surtirán sus efectos en toda la Península é Islas adyacentes.

Art. 48. Los Gobernadores civiles no podrán en ningún caso, ni bajo ningún concepto, expedir licencias gratuitas de uso de armas de caza, y para cazar, á ninguna persona, sea cual fuese su condición.

Las licencias de uso de armas sólo autorizan para llevar armas cortas y rayadas, pero nunca para el uso de armas de caza, ni para ejercitar el derecho de cazar, ni llevar perros de caza de cualquier clase que sean.

Art. 49. La Guardia civil, Guardas jurados y demás Autoridades, podrán exigir en cualquier tiempo ú ocasión á toda persona portadora de armas de caza, la presentación de la correspondiente licencia. Si aquélla manifestase tenerla y no llevarla consigo, se le recogerá el arma, dándole en el acto recibo de la aprehensión, con el cual y la licencia podrá en el plazo de ocho días recuperar de la Autoridad que la tenga en depósito la indicada arma.

La licencia que se acompañe con el recibo, deberá haber sido expedida con anterioridad á la fecha de la aprehensión, no produciendo efecto alguno si fuese de fecha posterior ó si aun apareciendo concedida anteriormente, tuviese número más alto que el de la última licencia expedida por el Gobierno civil.

(Continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Rentas arrendadas.

La Compañía arrendataria de Tabacos ha participado á la Dirección general del Timbre, con fecha 8 del mes actual, el fallecimiento de D. Gerónimo Gómez Ma-

rañón, Inspector local que era de la Renta en esta provincia.

Lo que se anuncia en este periódico, oficial para debido conocimiento del público.

Burgos 14 de Julio de 1903.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES.

Arbitrio de Pesas y Medidas.

Circular.

Con arreglo á lo dispuesto por el art. 3.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897, los Ayuntamientos están obligados á remitir á esta Administración certificación de las subastas que celebren para el arrendamiento del arbitrio de Pesas y Medidas tan pronto como aquellas se verifiquen.

En su virtud, esta Administración ha acordado prevenir á las Corporaciones municipales de esta provincia que hayan arrendado el expresado arbitrio en el corriente año de 1903, remitan á la misma inmediatamente certificación del acta de la subasta respectiva, advirtiéndoles que, de no efectuarlo, incurrirán en las responsabilidades que determinan las prescripciones 6.ª y 7.ª de la Real orden de 14 de Julio de 1897 dictada para el cumplimiento del Real decreto antes citado las cuales les serán exigidas.

Asimismo se previene á los Ayuntamientos que no hayan arrendado el repetido arbitrio, que están obligados á remitir á esta oficina en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre una certificación que acredite los productos obtenidos por tal concepto en el trimestre anterior á cada uno de dichos meses según preceptúan las disposiciones antedichas.

Burgos 13 de Julio de 1903.—El Administrador, Gaspar Baleriola.—V.º B.º.—El Delegado de Hacienda, Solano.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Comisión de evaluación.

En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Comisión por el término de quince días el apéndice al amillaramiento para el año próximo con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y hacer las reclamaciones que juzguen procedentes.

Del mismo modo quedan expuestas al público en dicha Secretaría las relaciones de contribuyentes cuyas cuotas han sido declaradas incobrables; y como éstas han de ser á mas repartir entre los demás contribuyentes, se les anuncia para que puedan examinarlas en el

plazo de cinco días y hacer las reclamaciones que juzguen procedentes.

Burgos 11 de Julio de 1903.—Por acuerdo de la Comisión, El Presidente, Felix de Bascaran.—V.º B.º.—El Delegado, Solano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Lerma.

D. Manuel Barros é Ibarra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía vacante, que está á cargo del que refrenda, se siguen autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Zoilo Alba, en nombre de Francisco Ortega Martín, vecino de Cilleruelo de Arriba, contra Enrique Fernández Alamo, que lo es de Tejada, sobre pago de 750 pesetas, intereses legales y costas, en cuyos autos para hacer efectivas dichas responsabilidades se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Una tierra en los Calzorreros, tasada en 30 pesetas.

Otra en las Zumaguerras, en 60.

Otra en los Vallejuelos, en 30.

Otra en el Horcajo, en 25.

Un huerto en la Cerradilla, en 20.

Una suerte de monte en el Carrascalejo, ignorándose su cabida, en 20.

Las anteriores fincas radican en jurisdicción del término municipal de Tejada y pertenecen al ejecutado Enrique Fernández, sin que conste por qué concepto, y no las tiene inscritas en el Registro de la propiedad.

Quien quisiere hacer postura á dichas fincas puede concurrir el día 27 del corriente y hora de las dos de la tarde ante el Juez municipal de Tejada, en donde ha de celebrarse la subasta de las mismas, debiendo los que se presenten como licitadores hacer exhibición de su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la finca ó fincas que intenten subastar, las cuales se venderán separadamente, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que no hay títulos de pertenencia de las fincas, siendo de cuenta de los compradores el proveer de ellos y la inscripción en el Registro de la propiedad.

Dado en Lerma á 8 de Julio de 1903.—Manuel Barros é Ibarra.—Por su mandado, Calixto Nebreda.

Merindad de Montija.

D. Manuel Fernández Rivera, Juez municipal de esta Merindad,

Hago saber: que á instancia de D. Pablo Martínez Sainz, del comercio y vecino de Madrid, á favor del mismo se sigue en este Juzgado

expediente de información posesoria de las fincas siguientes:

Una casa en el pueblo de Agüera, sitio de la Llosa, señalada con el núm. 24, compuesta de principal y desvan, ocupa una superficie de 1400 pies cuadrados; linda por frente calleja, derecha y espalda linares que llaman de la Llosa, izquierda casa de Mateo Miranda.

Un prado en el mismo pueblo y sitio de la Edesa, de 15 áreas y 28 centiáreas; linda Norte herederos de José Sainz, Sur pared y otro prado de herederos de José Maza, Este ejido común, Oeste herederos de Victoriano López.

Las fincas deslindadas, según certificación del Sr. Registrador de la propiedad del partido de Villarcayo, se hallan, al parecer, registradas á favor de D. Genaro Martínez López, vecino que fué de Agüera, en la forma siguiente:

Una casa en el lugar de Agüera, al sitio que llaman la Llosa, número 24, que mide 36 pies de fachada y 40 pies y medio de fondo; linda por su derecha entrando en ella linares que llaman de la Llosa, por su izquierda con casa de Juana Martínez López, espalda dichos linares de la Llosa y por frente Calleja.

Un prado en Agüera, al sitio de la Edesa, de cinco celemines; linda Mediodía tapia y otro prado de José María, Poniente tapia y otro prado de Victoriano López, Norte herederos de José Sainz y Saliente ejido real.

Las expresadas fincas corresponden al D. Pablo Martínez Sainz por herencia de su Sr. padre el Don Genaro Martínez López por haberles sido adjudicados en cuentas particulares á bienes del mismo en el año de 1892.

En cuyo expediente, de conformidad á lo que dispone el art. 402 de la ley Hipotecaria, en providencia de hoy he acordado se notifique y dé vista del expediente á dicho D. Genaro Martínez López y por su fallecimiento á sus herederos para que manifiesten si las fincas deslindadas en la información son las mismas que las que se describen como inscritas á favor de dicho D. Genaro, si están conformes con la instrucción del expediente y si se oponen ó no á la inscripción de las mismas á favor del D. Pablo Martínez Sainz; y como se ignore quiénes sean los herederos del referido D. Genaro Martínez López, se hallen ausentes y en ignorado paradero, se les notifica y hace saber por medio del presente para que le sirva de notificación y que en el término de quince días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado, si les conviniere, á los efectos indicados, previniéndoles que de no hacerlo se les tendrá por conformes y mandará hacer la inscripción de

la posesión á favor del citado Don Pablo Martínez Sainz.

Dado en Merindad de Montija á 7 de Julio de 1903.—Manuel F. Rivera.—Por su mandado, Juan Fernández, Secretario.

Valmaseda.

D. Jacobo Giraldez y Gutiérrez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado y por D. Bernardino Ortiz García, vecino del Valle de Mena, se ha incoado expediente solicitando se declaren ausentes á sus dos hermanos D. Jacinto y D. Fidel Ortiz García y se le nombre administrador de los bienes de éstos; habiéndose acordado, en providencia de este día, publicar edictos con intervalo de dos meses cada uno, siendo este el primero, llamando á los ausentes y á los que se crean con derecho si aquellos no se presentaren, previniendo á los que se consideren con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Dado en Valmaseda á 17 de Junio de 1903.—Jacobo Giraldez.—Ante mí, Isidro Luis de Asúa.

Requisitoria.

D. Manuel Alonso Saiz, Comandante del Regimiento Infantería de la Lealtad, número 30, Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza Teodoro Martínez Martínez, corneta de dicho Cuerpo, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, estatura un metro 600 milímetros y de 25 años de edad. Señas particulares: va vestido con traje de paño con cuadros de tamaño regular negros y blancos, debe llevar un revolver sistema Bulldog, un reloj de oro, un puñal grabado con la marca de «Artilería Fábrica de Toledo» 1900 ó 1903, una navaja hecha en la misma Fábrica hoja de dos dedos de ancha, con cachas de asta de ciervo y una camiseta de color rosa de franela, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán General de la región estoy sumariando por el delito de hurto y segunda desertión.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de diez días, á contar desde esta fecha, se presente en el Cuartel de Infantería de esta plaza á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero

á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y, caso de ser habido, le entreguen á la Autoridad militar ó le remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia.

En Burgos á 22 de Junio de 1902.
=El Comandante, Juez instructor, Manuel Alonso.—Por su mandado, El Sargento, Secretario, Antonio Alonso.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Covarrubias.

No habiéndose presentado á recoger las hojas de aprecio en el plazo señalado por esta Alcaldía algunos propietarios, é ignorándose la residencia de los mismos, en virtud de lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 42 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año, se insertan á continuación, por el plazo determinado en el art. 39 del citado reglamento, los nombres y hojas de aprecio de cada una de las fincas, así como de los propietarios á quienes corresponden que se expropian en este término municipal con motivo de la carretera de tercer orden de Burgos á La Vid.

Covarrubias 3 de Julio de 1903.
=El primer Teniente de Alcalde en cargos, Martin Urban.

Propietarios y fincas que se citan.

D. Agustin Barbadillo.—La señalada con el núm. 1.º, rústica, destinada á viñedo, ocupándola una extensión superficial de 3,74 áreas, cuya cabida total es de 30 áreas. Su producto en renta es de 46'80 pesetas; se halla tasada pericialmente en 84'75.

El mismo.—La señalada con el núm. 4, urbana, se la ocupa 31,52 metros cuadrados de extensión superficial. Su producto en renta es de 60 pesetas y se halla tasada pericialmente en 838'65.

D. Tomás Ortiz.—La señalada con el núm. 2, urbana, se la ocupa una extensión superficial de 15'80 metros cuadrados de solar. Su producto en renta es de 43'66 pesetas y se halla tasada en 446'56.

El mismo.—La señalada con el núm. 3, urbana, se la ocupa una extensión superficial de 17'82 metros cuadrados de solar. Su producto en renta es de 40 pesetas y está tasada pericialmente en 410'18.

D. Hipólito Marcos.—La señalada con el núm. 18, rústica, destinada á viñedo, ocupándola una extensión superficial de 0'78 áreas,

su cabida total es de 3,05 áreas. Su producto en renta es el de 4'76 pesetas y se halla tasada en 22'21.

D. Santos García.—La señalada con el núm. 29, destinada á viñedo, ocupándola 9'38 áreas y cuya cabida total es de 16. Su producto en renta el de 20'16 pesetas y su tasación pericial el de 125'60.

D. Faustino Pedrosa.—La señalada con el núm. 34, destinada á viñedo, no se la ocupa nada, solo por concepto de daños y perjuicios se le abonan, según tasación pericial, 79'31 pesetas.

D. Ecequiel Vega.—La señalada con el núm. 37, destinada á viñedo, ocupándola una extensión superficial de 1'21 áreas, cuya cabida total es de 2'98. Su producto en renta es de 4'65 pesetas y su tasación pericial es de 27, 42.

El mismo.—La señalada con el núm. 71, destinada á viñedo, se la ocupa una extensión superficial de 1'64 áreas, su cabida total es de 3'20 áreas. Su producto en renta de 4'99 pesetas y su tasación pericial es de 37'16.

D. Domingo Juarros.—La señalada con el núm. 81, destinada á viñedo, se la ocupa una extensión superficial de 1'26 áreas, su cabida total es de 4'90. Su producto en renta es de 6'17 pesetas y su tasación pericial es de 24'90.

Alcaldía de Caleruega.

Terminadas las cuentas municipales del ejercicio de 1902, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias, á los efectos del artículo 161 de la ley Municipal, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por los que lo crean pertinente é interponer las reclamaciones que crean justas.

Caleruega 10 de Julio de 1903.
=El Alcalde, Juan Peña.

Agencia ejecutiva de contribuciones de la Zona de Roa.

D. Simón Moreno, Agente ejecutivo de esta Zona,

Hago saber: que en los expedientes de apremio que está tramitando esta Agencia contra los deudores á la Hacienda que no han satisfecho sus descubiertos de contribución rústica y urbana, correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio, ha recaído la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo preceptuado en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 100 por 100 sobre el impuesto total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la presente relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante

el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

En los citados expedientes consta que los contribuyentes que seguidamente se expresarán son de domicilio desconocido, por lo que, para que pueda notificárseles, de conformidad con lo preceptuado en el apartado 4.º del art. 142 de la referida Instrucción, se forma relación expresiva de los mismos, los cuales, así como los pueblos de donde proceden, son los siguientes:

Andrés González, de Adrada de Haza.
Demetrio Garcia, Cueva (La).
Severiano Domingo, id.
Petra Arranz, Fuentecén.
Bernardo Martinez, id.
Laureano Arranz, id.
Bernardo Escudero, Fuenteliso.
José Samaniego, id.
Patricia Palomino, id.
Saturnino Domingo, id.
Tiburcio Pérez, Fuentemolinos.
Maria Cid, id.
Gregorio Caballero, Guzmán.
Serapio Velasco, id.
Julián Sanz, Hontangas.
Felix Martinez, Hoyales de Roa.
Eugenio Martinez, id.
Eusebio San Martin, Mambrilla.
Ricardo Abad, Moradillo de Roa.
Pascual Melero, id.
Ignacio Melero, id.
Andrés Martin, id.
Mariano Parra, id.
Mateo Mayor, id.
Anastasio Mansilla, Nava de Roa.
Claudio Herrera, id.
Enrique de la Torre, id.
Felix Alonso, id.
José Liras, id.
Maria Francisco, id.
Maria Benito, id.
Vicente Benito, id.
Anastasio Sanz, id.
José Esteban, id.
Tiburcio Lázaro, id.
Inés Cuesta, Horra (La).
Vicente Domingo, Pedrosa.
Román Granado, id.
Ursula Iglesias, id.
Luciano Ruiz, id.
Patricio Pastor, id.
Epifanio Zugasti, Quintanamanvirgo.
Dámaso Cob, Roa.
Marcelo Gil, id.
Prudencio Pascual, id.
Severiano Esteban, id.
Urbano Melero, id.
Valentin Portillo, id.
Feliciano Ortega, id.
Ciriaco Triviño, id.
Gabriel Garcia, id.
Esteban Villamor, id.
Felipe Chico, id.
Bárbara Horra, San Martin.
Julián Peñaranda, id.
Andrea Pérez, Sequera (La).
Isidro Pérez, id.
Mariano Pérez, id.
Juan Arranz, Valcavado de Roa.
Miguel Bombin, id.
Martin del Val, id.
Basilia López, id.
Dámaso Rodríguez, Valdezate.

Y para que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, á los fines de que la notificación acorda-

da tenga efecto en forma reglamentaria, expido la presente en Hoyales de Roa á 10 de Julio de 1903.—El Agente ejecutivo, Simón Moreno.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE BURGOS.

Su situación en 30 de Junio de 1903.

ACTIVO.

	Pesetas.	Cts.
Accionistas	2.400.000	
Caja	260.700'90	
Inmuebles	212.866'20	
Muebles y enseres	11.700	
Constitución é impuestos al Tesoro	38.500	
Instalación	4.200	
Gastos generales		
Efectos en cartera	927.672'44	
Valores en poder de correspondientes	179.313'28	
Corresponsales deudores	171.299'28	
Créditos c/c garantizados	734.739'19	
Cupones adquiridos	14.569'49	
Cupones y amortizaciones al cobro	110.702'74	
Diversos deudores	709'41	
	5.066.972'95	

Nominales

Depósitos de todas clases	7.520.610
	12.587.582'95

PASIVO.

Capital	3.000.000
Fondo de reserva	14.000
Cuentas corrientes	861.342'18
Imponentes Caja Ahorros	585.034'20
Imposiciones	328.799'28
Consignaciones en efectivo	4.550
Corresponsales acreedores	167.677'42
Efectos á pagar	17.147'69
Acreedores por cupones y amortizaciones al cobro	48.494'16
Diversos acreedores	22.009'91
Dividendos por pagar	2.059'50
Cuarto dividendo activo	15.000
Remanente de beneficios	864'66
	5.066.972'95

Depositantes de valores

En custodia	6.338.025	} 7.520.610
En garantía	1.046.360	
Necesarios	136.225	
		12.587.582'95

El Contador, Ignacio Casas.—El Director gerente, Cecilio Angulo.—V.º B.º — El Presidente de turno, Valeriano S. Valpuesta.

Beneficios líquidos del primer semestre de 1903.

DISTRIBUCIÓN.

	Pesetas	Cts.
Destinado á fondo de reserva	5.000	
Cuarto dividendo activo de pesetas 2'50 por acción, equivalente al 5 por 100 anual libre de impuestos	15.000	
Amortización de mobiliario y gastos de constitución é instalación	900	
Impuestos del Tesoro	3.013'55	
Remanente para el ejercicio próximo	864'66	
SUMA	24.778'11	

DOCTOR LÁZARO.

Consulta diaria de medicina general y especialmente de enfermedades del pecho (corazón, pulmones, etc.)

Tratamiento de la tuberculosis pulmonar por los novísimos procedimientos preconizados y aprobados en el último Congreso Internacional de Medicina.

Espolón, 58, casa de Correos.—Consulta de una á dos de la tarde.

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.